



Proyecto de ley que transitoriamente flexibiliza los requisitos de acceso al Seguro de Desempleo y mejora prestaciones de leyes 19.728 y 21.227

Julio de 2020

Proyecto de ley (Boletín 13.624-13)

El proyecto de ley contiene los siguientes títulos:

- Título I. Flexibiliza requisitos de acceso al Seguro de Desempleo y mejora prestaciones de la ley N° 19.728
- Título II. Perfecciona las prestaciones de la ley N° 21.227
- Título Final. Disposiciones Generales

Título I. Flexibiliza requisitos de acceso al Seguro de Desempleo y mejora sus prestaciones

Título I. Flexibiliza requisitos de acceso al Seguro de Desempleo y mejora prestaciones

1. Requisitos (artículo 1º)

Los requisitos de acceso a las prestaciones por cesantía, con cargo a la CIC y a los giros con cargo del FCS de la ley N° 19.728, relativos al número de cotizaciones requeridas durante la vigencia establecida en el proyecto de ley (en adelante ley N° XXX), son, alternativamente, los siguientes:

- Que registren tres cotizaciones continuas en los últimos tres meses inmediatamente anteriores al término del contrato; o
- Que registren un mínimo de seis cotizaciones mensuales continuas o discontinuas durante los últimos doce meses anteriores al mes del término del contrato, siempre que registren a lo menos las dos últimas cotizaciones con el mismo empleador en los dos meses inmediatamente anteriores al término del contrato.

Los requisitos anteriores se exigirán indistintamente, si la relación laboral que cesa correspondió a un contrato de trabajo de duración indefinida o a plazo fijo o por obra, trabajo o servicio determinado.

Título I. Flexibiliza requisitos de acceso al Seguro de Desempleo y mejora prestaciones

1. Requisitos

- Asimismo, accederán a las prestaciones en las condiciones que establece la ley N° XXX, los trabajadores cesantes que cumplan los requisitos establecidos en el artículo 12 y en el inciso primero del artículo 24, ambos de la ley N° 19.728.
- También tendrán derecho, hasta el 31 de octubre de 2020, aquellos afiliados al Seguro de Cesantía que se encuentren cesantes y que no cumplan los requisitos respecto al mínimo de cotizaciones establecidos en el artículo 1° de la ley N° XXX, ni los del artículo 12 de la ley N° 19.728.

Título I. Flexibiliza requisitos de acceso al Seguro de Desempleo y mejora sus prestaciones

2. Beneficios

- Tienen derecho a recibir las prestaciones del Seguro de Cesantía de la ley N° 19.728, los trabajadores que cumplan el número mínimo de cotizaciones señaladas en el PdL, que se encuentren cesantes al momento de presentar la solicitud ante la AFC.
- Los afiliados recibirán los pagos mensuales contemplados en los artículos 3° o 4° de la Ley N° XXX, según corresponda.
- Asimismo, podrán acceder a los recursos de su CIC los trabajadores que no cumplen los requisitos establecidos en el artículo 1° de la ley N° XXX, ni los de ley N°19.728.
- Las prestaciones de la ley N° XXX se pagarán hasta el 31 de octubre de 2020.
- Los trabajadores que estén en régimen de pago de beneficios al 31 de octubre de 2020, percibirán durante este último mes, la prestación conforme a las tablas de los artículos 3° y 4° de la ley N° XXX. Lo mismo ocurrirá respecto de una solicitud presentada en dicho mes, prestación que se podrá pagar a más tardar durante noviembre del mismo año.
- A partir del 1 de noviembre de 2020, las prestaciones a que tengan derecho se pagarán de acuerdo a las tablas de los artículos 15 y 25 de la ley N° 19.728.

Título I. Flexibiliza requisitos de acceso al Seguro de Desempleo y mejora prestaciones

2. Beneficios

- El pago de las prestaciones se deberá efectuar en una cuenta bancaria cuyo titular sea el trabajador y a falta de esta, mediante un pago nominativo al trabajador.

Giros por alta cesantía

- Los afiliados que estén percibiendo el quinto giro con cargo al FCS, tendrán derecho hasta el 31 de octubre de 2020, a un sexto y un séptimo giros adicionales por alta cesantía, de acuerdo con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 25 de la ley N° 19.728, si corresponde. Por lo anterior, respecto de los trabajadores que hubieran estado sujetos a contratos a plazo fijo, por obra, trabajo o servicio determinado, solo percibirán un sexto y séptimo giro adicional en la medida que tanto el supuesto que contempla el citado artículo 25 de la ley N° 19.728 como el pago, se produzcan hasta el 31 de octubre de 2020.
- Los trabajadores con contratos a plazo fijo o por obra, trabajo o servicio determinado, que en octubre de 2020 estuvieren recibiendo el quinto giro, no tendrán derecho al sexto y séptimo giros por alta cesantía, producto de haber cesado la vigencia de la ley.
- Estos giros se pagarán conforme a la tabla establecida en el citado inciso tercero del artículo 25 (tasa de reemplazo de 30%).

Título I. Flexibiliza requisitos de acceso al Seguro de Desempleo y mejora prestaciones

2. Beneficios

Trabajadores que se encuentren percibiendo beneficios del Seguro de Cesantía previo a la ley N° XXX

- Los trabajadores que estuvieren percibiendo las prestaciones por cesantía y cuyos pagos no hayan sido generados por parte de la Sociedad Administradora de Fondos de Cesantía, tendrán derecho a recibir tales prestaciones en los porcentajes indicados en las tablas de los artículos 3° y 4° de la ley N° XXX, según corresponda.
- Los trabajadores que hubieran tenido contratos a plazo fijo, por obra, trabajo o servicio determinado y se encuentren percibiendo las prestaciones del artículo 25 de la ley N°19.728, tendrán derecho a un cuarto y quinto giro de conformidad al artículo 4° de la ley N° XXX.

Título I. Flexibiliza requisitos de acceso al Seguro de Desempleo y mejora prestaciones

3. Financiamiento

- Se pagará el número de prestaciones y montos que se alcancen a financiar de acuerdo con los porcentajes indicados para cada mes en la tabla del artículo 3° de la ley N° XXX con cargo a la CIC. En el caso en que los recursos sean insuficientes se financiarán con cargo al Fondo de Cesantía Solidario de conformidad a lo dispuesto en el artículo 4° de la ley N° XXX.
- Adicionalmente, aquellos trabajadores afiliados a la ley N° 19.728 que se encuentren cesantes y no cumplan los requisitos establecidos en el artículo 1° de la ley N° XXX, ni los del artículo 12 de la ley N° 19.728, tendrán derecho a solicitar hasta el 31 de octubre de 2020, solo a las prestaciones con cargo a su Cuenta Individual por Cesantía, de acuerdo a la tabla señalada en el artículo 3° de la ley N° XXX, hasta el número de meses y en los porcentajes respectivos que alcancen a financiarse con los recursos disponibles en su cuenta.

Título I. Flexibiliza requisitos de acceso al Seguro de Desempleo y mejora prestaciones

3. Financiamiento

- Las prestaciones, tanto los trabajadores con contrato indefinido como los trabajadores con contrato a plazo fijo, se pagarán conforme a la siguiente tabla, cuando el saldo de la CIC sea suficiente:

MESES	PORCENTAJE PROMEDIO REMUNERACIÓN
Primero	70%
Segundo	55%
Tercero	55%
Cuarto	55%
Quinto	55%
Sexto o superior	50%

Título I. Flexibiliza requisitos de acceso al Seguro de Desempleo y mejora prestaciones

3. Financiamiento

Si la prestación determinada que le corresponda al trabajador fuere inferior al valor superior de la prestación correspondiente al FCS y el saldo de su CIC fuere inferior a dicho valor superior, concurre al financiamiento con el saldo de la CIC hasta agotarla y con el FCS en la parte que corresponde para completar la prestación.

a) Los trabajadores con contrato indefinido, que financien parte de sus prestaciones con el Fondo de Cesantía Solidario, se sujetarán a la siguiente tabla:

MESES	% Promedio Remuneraciones últimos 3 meses	Valor Superior (\$)	Valor Inferior (\$)
Primero	70%	\$652.956	\$225.000
Segundo	55%	\$513.038	\$225.000
Tercero	55%	\$513.038	\$225.000
Cuarto	55%	\$513.038	\$225.000
Quinto	45%/55%	\$419.757/\$513.038	\$225.000

b) La prestación correspondiente al primer mes, para los trabajadores con contrato a plazo fijo, es

MESES	% Promedio Remuneraciones últimos 3 meses	Valor Superior (\$)	Valor Inferior (\$)
Primero	55%	\$513.038	\$225.000

Los siguientes pagos (2° al 5°) se sujetan a la tabla de la letra a), anterior.

Mediante DS del Ministerio de Hacienda, se podrá aumentar la tasa de reemplazo del quinto giro, pudiendo llegar hasta un porcentaje del promedio de remuneración del 55% (tabla de la letra a).

Título I. Flexibiliza requisitos de acceso al Seguro de Desempleo y mejora prestaciones

3. Financiamiento

Aquellos beneficiarios que estén percibiendo el quinto giro con cargo al Fondo de Cesantía Solidario tendrán derecho, durante la vigencia de la presente ley, a un sexto y séptimo giro de prestación, según lo establecido en el inciso tercero del artículo 25 de la ley N° 19.728, conforme a la tabla establecida en ese mismo inciso. Sin embargo, mediante decreto del Ministerio de Hacienda, se permitirá aumentar, durante la vigencia de la presente ley, el porcentaje del promedio de remuneración del sexto y séptimo giro señalados anteriormente, pudiendo llegar hasta un porcentaje del promedio de remuneración del 45%. La siguiente tabla resume lo expuesto:

MESES	% Promedio Remuneraciones últimos 3 meses	Valor Superior (\$)	Valor Inferior (\$)
Sexto	30% / 45%	\$279.838 / \$419.757	\$83.951 / \$125.927
Séptimo	30% / 45%	\$279.838 / \$419.757	\$83.951 / \$125.927

Título I. Flexibiliza requisitos de acceso al Seguro de Desempleo y mejora prestaciones

4 Solicitud de beneficios

- Las solicitudes de beneficios del Título I de la ley N° XXX, se registrarán por lo dispuesto en el Libro III. Beneficios del Seguro de Cesantía del Compendio de Normas del Seguro de Cesantía y lo instruido en el Oficio N°6127 del 24 de marzo de 2020, de esta Superintendencia, en lo que corresponda.
- Trabajadores que no cumplen requisitos (artículo 5° de la ley N°XXXX):
 - **No** se exigirá la presentación de los documentos señalados en el artículo 51 de la ley N°19.728, esto es finiquito, comunicación del despido, certificación del inspector del trabajo, acta de conciliación o avenimiento, sentencia judicial ejecutoriada o carta de renuncia.
 - **Para establecer la condición de cesante** la Administradora de Fondos de Cesantía deberá verificar que el trabajador no registre cotizaciones, pagadas, declaradas, ni rezagadas en la AFC y en las AFP, en el mes anterior a la fecha de la solicitud. Para esto último, deberá consultar a las Administradoras de Fondos de Pensiones, en la forma y periodicidad que dichas entidades acuerden. Misma verificación se efectuará respecto del mes anterior al de cada pago de beneficio.

Título I. Flexibiliza requisitos de acceso al Seguro de Desempleo y mejora prestaciones

5. Otros

- En todo lo que no se oponga a las disposiciones anteriores, regirán en su totalidad las disposiciones de la ley N° 19.728, la regulación contenida en el Compendio de Normas del Seguro de Cesantía y las instrucciones impartidas mediante oficios por esta Superintendencia con motivo de la dictación de la ley N° 21.227, en lo que corresponda
- Para el acceso a las prestaciones del Título I de la ley N° xxxxx, no se considerarán las cotizaciones declaradas y no pagadas (DNP).
- Para los efectos de las prestaciones con cargo al FCS, solicitadas de acuerdo a la ley N° XX.XXX, no regirá lo dispuesto en los artículos 25 ter y 28 de la ley N° 19.728, referidos al aporte del 10% de la prestación para pensión y a la obligación de la búsqueda efectiva de empleo a través de la Bolsa Nacional de Empleo (BNE), respectivamente.

Título I. Flexibiliza requisitos de acceso al Seguro de Desempleo y mejora prestaciones

5. Otros

- En todo lo que no se oponga a las disposiciones anteriores, regirán en su totalidad las disposiciones de la ley N° 19.728, la regulación contenida en el Compendio de Normas del Seguro de Cesantía y las instrucciones impartidas mediante oficios por esta Superintendencia con motivo de la dictación de la ley N°21.227, en lo que corresponda
- Para el acceso a las prestaciones del Título I de la ley N° xxxxx, no se considerarán las cotizaciones declaradas y no pagadas (DNP).
- Para los efectos de las prestaciones con cargo al FCS, solicitadas de acuerdo a la ley N° XX.XXX, no regirá lo dispuesto en los artículos 25 ter y 28 de la ley N° 19.728, referidos al aporte del 10% de la prestación para pensión y a la obligación de la búsqueda efectiva de empleo a través de la Bolsa Nacional de Empleo (BNE), respectivamente.

Título II. Perfecciona prestaciones de la ley N° 21.227



Título II Perfecciona las prestaciones de la ley N° 21.227

- Las prestaciones a que se refiere el artículo 2 de la ley N° 21.227 se registrarán, durante la vigencia de la ley N°xxxxx y hasta el 31 de octubre de 2020, por los porcentajes señalados en las tablas de los artículos 3° y 4° de esta última y por los valores superiores e inferiores de este último artículo, según corresponda. Lo anterior implica que los trabajadores con contrato a plazo fijo o por obra, trabajo o servicio determinado que a la fecha de entrada en vigencia de la ley se encuentren en régimen de pago, tendrán derecho a un cuarto y quinto giros.
- A partir de la vigencia de la ley N°XXXX, los trabajadores que estuvieren percibiendo las prestaciones a que se refiere el párrafo precedente y cuyos pagos no hayan sido generados por parte de la AFC, tendrán derecho a recibir tales prestaciones en los porcentajes indicados en las tablas antes citadas y sujetos a los valores mínimos y máximos, según corresponda.

Tabla para beneficios CIC del art 3°

Contrato Indefindo y plazo fijo	
Meses	% remuneración
1	70%
2	55%
3	55%
4	55%
5	55%
6 o Superior	50%

Título II Perfecciona las prestaciones de la ley N° 21.227

Tablas ley N°XXXX para beneficios FCS de art. 4

a) Los trabajadores con contrato indefinido, que financien parte de sus prestaciones con el Fondo de Cesantía Solidario, se sujetarán a la siguiente tabla:

MESES	% Promedio Remuneraciones últimos 3 meses	Valor Superior (\$)	Valor Inferior (\$)
Primero	70%	\$652.956	\$225.000
Segundo	55%	\$513.038	\$225.000
Tercero	55%	\$513.038	\$225.000
Cuarto	55%	\$513.038	\$225.000
Quinto	45%/55%	\$419.757/\$513.038	\$225.000

b) La prestación correspondiente al primer mes, para los trabajadores con contrato a plazo fijo, es

MESES	% Promedio Remuneraciones últimos 3 meses	Valor Superior (\$)	Valor Inferior (\$)
Primero	55%	\$513.038	\$225.000

Los siguientes pagos (2° al 5°) se sujetan a la tabla de la letra a), anterior.

Título Final. Disposiciones Generales



Título Final. Disposiciones Generales

- El pacto de reducción temporal de la jornada de trabajo a que se refiere el Título II de la ley N° 21.227, podrá suscribirse hasta el 31 de julio de 2021, bajo los términos y condiciones establecidos en la mencionada ley.
- Las prestaciones pagadas conforme a esta ley no se considerarán para la aplicación de la restricción de acceso al Fondo de Cesantía Solidario, que contempla el inciso segundo del artículo 24 de la ley N° 19.728 (10 pagos de prestaciones en 5 años).

Título Final. Disposiciones Generales

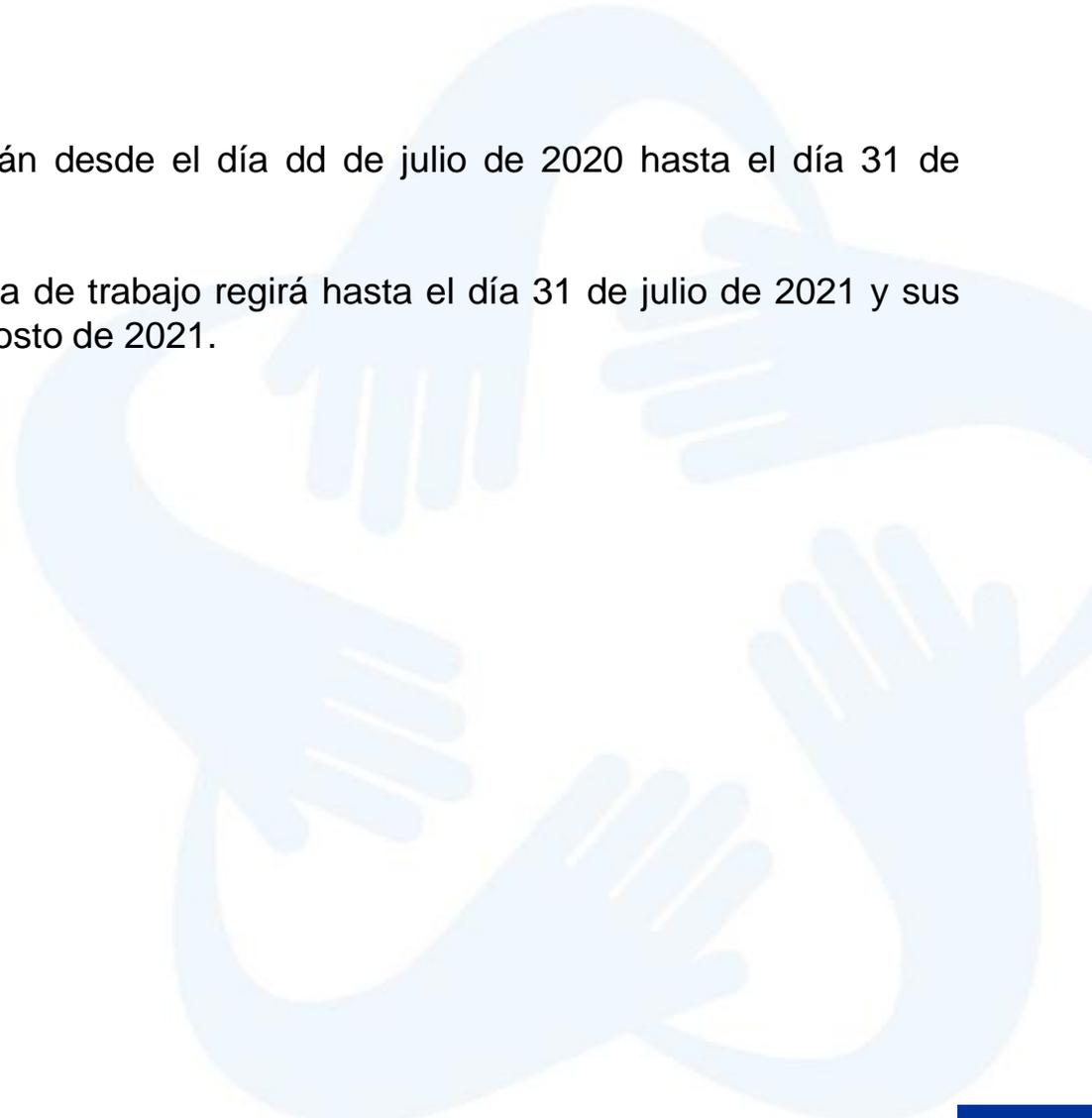
Retribución adicional para la AFC

- La AFC podrá tener derecho, con cargo al FCS, a una retribución adicional a la que se refiere el artículo 30 de la ley N° 19.728 por efectos del PdL, la que será determinada mediante un estudio que será elaborado por la SP y la DIPRES a más tardar en agosto de 2021. Dicho estudio deberá considerar la diferencia de los Fondos de Cesantía provocada directamente por la aplicación de la ley N° XXX y de otras que otorguen prestaciones con cargo a los Fondos de Cesantía con motivo de los efectos de la enfermedad denominada COVID-19 (ley 21.227). Ello, desde la entrada en vigencia de las respectivas leyes y hasta el término del contrato (2022). Para lo anterior, el estudio utilizará como supuesto contra factual el escenario más probable de empleo, nuevas desvinculaciones laborales y duración de la cesantía de no haber existido las prestaciones derivadas de las leyes antes señaladas.
- Asimismo, el estudio deberá determinar el escenario más probable de uso del seguro, para determinar los costos en que la AFC debería haber incurrido de no haber existido otorgamiento de prestaciones a los trabajadores de acuerdo a lo señalado en el inciso anterior.
- Si la suma de los mayores costos y menores ingresos resultante es positiva, se compensará a la AFC por dicho monto.

Vigencia

Las disposiciones de la ley N° XXXX regirán desde el día dd de julio de 2020 hasta el día 31 de octubre de 2020.

El pacto de reducción temporal de la jornada de trabajo regirá hasta el día 31 de julio de 2021 y sus prestaciones se pagarán a más tardar en agosto de 2021.





Proyecto de ley que transitoriamente flexibiliza los requisitos de acceso al Seguro de Desempleo y mejora prestaciones de leyes 19.728 y 21.227

Julio de 2020